



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 052 -2016-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 12 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de Precalificación N°039-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N°72-2015-GRA/ST que se adjunta en 52 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°649-2015-GRA/GRA-GG de fecha 10 de setiembre de 2015, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **10 de mayo de 2016**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°039-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°72-2015-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, por su actuación de Conductor asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con Memorando N°099-2015-GRA/GG-GRI el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Oficina de Recursos Humanos, el Memorando N°015-2015-GRA/ORADM-OAPF-UCP sobre llamada de atención formulada por la Responsable de Control Patrimonial al conductor William Borda Muñinco, respecto al robo de la memoria de la camioneta asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, sin embargo el servidor en mención no había informado de tal hecho, documento que es remitido a esta Secretaría Técnica para las acciones correspondientes, el 04 de setiembre de 2015.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N°72-2015-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, con Acta de Entrega y Recepción de una Camioneta placa EGJ-616 de propiedad del Gobierno Regional de Ayacucho N°026-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP, el 14 de abril de 2014 se asigna al servidor William Borda Muñinco la camioneta Pickup – Volkswagen Amarok, de placa EGL-616, quien recepciona el bien en señal de conformidad.

Que, con Memorando N°094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015, el Gerente Regional de Infraestructura solicita al servidor William



Borda Muñinco, Conductor del vehículo de placa EGL 616, un informe situacional del vehículo – camioneta 4x4, doble cabina, color negro, asignado a la Gerencia Regional de Infraestructura.

Que, con Memorando N°015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP de fecha 20 de mayo de 2015, la Responsable de Control Patrimonial formula llamada de atención al servidor William Borda Muñinco, Conductor del vehículo de placa EGL-616 asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, por incumplir con informar oportunamente sobre el robo de la memoria de la camioneta de placa EGL -616, que se encuentra bajo su responsabilidad, trasgrediendo la Directiva N°001-2010-GRA/ORADM-OAPF-UCP.

Que, con Oficio N°282-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP la Responsable de Patrimonio Fiscal, remite la documentación respecto a la operatividad de la memoria repuesta a la camioneta EGL-616. Asimismo, con Oficio N°321-2015-GRA/GG-SEM el Director de Servicio de Equipo Mecánico informa sobre la evaluación de la camioneta Volkswagen Amarok, de placa EGL-616 serie WV1ZZZ2HZDA038189 y memoria N° de serie 03L987389AC.

Que, con Acta de verificación del 3 de junio de 2015, con participación de un personal de la Unidad de Patrimonio Fiscal y, el señor William Borda Muñinco, se efectuó la verificación de la reposición de la Memoria y tarjeta del vehículo efectuada con peculio del citado trabajador. Se indica que la reposición de la memoria se efectúa por haber sido sustraído el 9 de abril de 2015, según detalle del Informe N°011-2015-GRA-GG-GRI-WBM de fecha 27 de mayo de 2015. Se verifica que el vehículo se encuentra en estado operativo

Que, con Oficio N°157-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP la Responsable de Patrimonio Fiscal, informa que la memoria del vehículo es un autoparte que viene incluido en la camioneta señalada, que fue asignada al señor William Borda Muñinco según Acta de Entrega N°026-2014-GRA/ORADM-OAPF-UCP. Se precisa que con la Unidad de Control Patrimonial en junio 2016 – debe ser junio 2015 – tomó conocimiento del hurto de la memoria placa EGL-616 asignada a la Gerencia Regional de Infraestructura, estando bajo responsabilidad del señor William Borda Muñinco a quien se impuso llamada de atención por no observar los hechos en forma oportuna a la Unidad de Control Patrimonial. A la fecha la camioneta en mención se encuentra operativo, toda vez que la memoria ha sido repuesta conforme consta en el Oficio N°282-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP.

Que, la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece las disposiciones sobre Deberes, Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Civiles:

Ley N°30057:

Artículo 39°: Obligaciones de los Servidores Civiles :

- a) *Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.*



b) *Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares.*

d) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.*

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.*

d) *La Negligencia en el desempeño de las funciones.*

Por su parte el Decreto Supremo N°040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece:

Artículo 155°: De las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades:

El régimen de las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad, neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada.

Artículo 156°: Obligaciones del servidor:

a) *Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional.*

d) *Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde.*

g) *Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...)*

j) *Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto.*

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA/PRES del 7 de setiembre de 2010 se aprueba la Directiva N°01-2010-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes de la sede central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho.

VI. DEL USO DE LOS BIENES

6.1 Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones.

6.3 Es responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o dependencia velar por el correcto uso de los bienes asignados a su cargo, lo mismo que deberá estar al servicio y para el cumplimiento de los fines establecidos por el Gobierno Regional de Ayacucho.

6.4 Solamente el personal debidamente autorizado tendrá acceso a los bienes de



la institución, el mismo que asumirá responsabilidad por el buen uso, conservación y custodia de los bienes a su cargo

VII. DE LAS RESPONSABILIDADES

7.2 El Gobierno Regional de Ayacucho, está obligado a imponer sanciones a los funcionarios y personal que incumplan las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bienes Nacionales.

7.4 Las sanciones administrativas recomendadas por la Superintendencia de Bienes Nacionales, se aplicaran sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales que se deriven a consecuencia de los actos indebidos que cometan los servidores, funcionarios o administrativos sobre la administración y disposición de los bienes patrimoniales del Estado.

7.5 El servidor administrativo que constatará la desaparición de alguno de los bienes asignados para su uso, inmediatamente formulara personalmente la denuncia policial correspondiente, presentando luego el informe respectivo a su jefe inmediato, con copia a la Oficina de Control Institucional y a la Unidad de Control Patrimonial.

7.8 Por ningún motivo se movilizará un activo fuera de la institución sin que cuente con la papeleta de autorización para el desplazamiento externo de bienes patrimoniales debidamente autorizada (...)

7.8 Por ningún motivo se movilizará un activo fuera de la institución sin que cuente con la papeleta de autorización para el desplazamiento externo de bienes patrimoniales debidamente autorizada (...)

7.17 Cada servidor o funcionario es responsable directo de la conservación y preservación del buen estado de los bienes que le han sido asignados para el cumplimiento de sus funciones; por tanto el deterioro, pérdida, etc. de alguno de ellos por descuido o negligencia da lugar a su reparación inmediata o reposición con fondos de su propio peculio, como lo establece el artículo 33° de la Resolución N°039-98-SBN máximo en diez armadas.

Que, por consiguiente de la evaluación de los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario se evidencian indicios que hacen presumir la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA prevista en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N°30057, sobre **INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 30057 Y SU REGLAMENTO**, esto es sus obligaciones establecidas en los numerales a), b) y d) del artículo 39° de la Ley 30057 que establece como tales: a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, b) Privilegiar los intereses del Estado sobre los intereses propios o de particulares, d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial; concordante con la obligación dispuesta en el Decreto Supremo N°040-2014-PCM en el artículo 155° y 156° numerales a) Desempeñar sus funciones,



atribuciones y deberes administrativos con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes y el ordenamiento jurídico nacional. d) Orientar el desarrollo de sus *funciones* al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto la función pública. (...) y j) Velar por el buen uso de los bienes y materiales asignados a su puesto; por cuanto se evidencia que el trabajador **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, habría actuado al margen de sus deberes y obligaciones antes señaladas de actuar con diligencia, eficiencia, probidad, respeto a sus superiores, así como respeto y cumplimiento a las disposiciones legales para fines de desempeñar sus funciones orientadas a la mejora de la gestión pública, que debe estar privilegiada por encima de los intereses personales; asimismo porque habría omitido acciones para salvaguardar los intereses del Estado y velar por el buen uso de los bienes asignados, por cuanto de los actuados se evidencia que el mencionado servidor no habría dispuesto medidas administrativas para salvaguardar la camioneta de placa EGL-616 que le fue entregada para el cumplimiento de sus funciones como Conductor de la Gerencia Regional de Infraestructura, toda vez que con fecha 9 de abril de 2015 habría sido sustraída de esta camioneta la memoria y/o tarjeta de vehículo; sin embargo recién a mérito de los requerimientos escritos formulados con Memorando N°094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y con Memorando N°015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP emitido por la Responsable de Patrimonio Fiscal, con Informe N°011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 29 de mayo de 2015 habría informado de este hecho a las autoridades señaladas, procediendo con la reposición de este bien sustraído el 3 de junio de 2015 conforme al Acta de verificación de fojas 9.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA de “**NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**” prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, puesto que de los actuados se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de funciones de parte del servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO** quien en su condición de Conductor del vehículo de placa EGL-616 de la Gerencia Regional de Infraestructura y al margen de lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva N°01-2010-GRA-GG-ORADM-OAPF-UCP sobre “Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes de la sede central, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del pliego 444, Gobierno Regional de Ayacucho, habría omitido cumplir acciones administrativas para salvaguardar las partes integrantes de esta camioneta institucional asignada para el cumplimiento de sus funciones, habiendo sido sustraída la memoria de la mencionada camioneta el 9 de abril de 2015; sin embargo el citado servidor no cumplió en forma inmediata con formular el informe respectivo a su jefe inmediato, a la Oficina de Patrimonio Fiscal y Oficina de Control Institucional, con respecto a la sustracción de este bien, comunicando recién a mérito de los requerimientos escritos formulados con

Memorando N°094-2015-GRA/GG-GRI de fecha 19 de mayo de 2015 emitido por el Gerente Regional de Infraestructura y con Memorando N°015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP emitido por la Responsable de Patrimonio Fiscal, siendo que recién habría informado de este hecho a las autoridades señaladas con Informe N°011-2015-GRA/GG-GRI-WBM de fecha 29 de mayo de 2015 procediendo con la reposición de este bien sustraído el 3 de junio de 2015 conforme al Acta de verificación de fojas 9, según lo dispuesto en el numeral 7.17 de la citada Directiva. Por lo que amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se dispone la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del trabajador **WILLIAM BORDA MUÑINCO**.

Que, es de precisar que la llamada de atención formulada por la Responsable de Patrimonio Fiscal en el Memorando N°015-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP, ha sido emitido al margen de las disposiciones legales establecidas en el artículo 88°, 89° de la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto por el artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; siendo que para fines de su imposición amerita previamente el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo dispuesto en las citadas disposiciones legales.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **WILLIAM BORDA MUÑINCO**, por su actuación de Conductor contratado en la Gerencia Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria establecidas en los incisos a) y d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **Oficina de Recursos Humanos**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario N°72-2015-GRA/ST a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se Notifique a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. WILBER LAPA BERROCAL
GERENTE